

**INFORME No. 57/21**

**PETICIÓN 2185-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CELIA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ CHAO

Y PRISCILA DE LAS NIEVES GUIDO MARTÍNEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 62

17 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**Citar como:** CIDH, Informe No. 57/21. P-2185-12. Admisibilidad. Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscilla de las Nieves Guido Martínez. Argentina. 17 de marzo de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscila de las Nieves Guido Martínez |
| **Presunta víctima:** | Celia de los Ángeles Martínez Chao |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 9 (legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), III (libertad religiosa y culto), IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (honra, reputación personal y la vida privada y familiar), XIV (trabajo), XXIV (petición) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de noviembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 diciembre de 2012, 16 de febrero de 2013 y 8 de diciembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de junio de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de abril 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | una comunicación en el 2016, nueve comunicaciones en el 2017, diez comunicaciones en el 2018, dos comunicaciones en el 2019 y ciento once comunicaciones en el 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 23 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno). |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado violó los derechos de la presunta víctima, por no anular la venta que realizó bajo estafa en favor de un tercero, quien se aprovechó de su salud mental. Asimismo, alega que posteriormente las autoridades judiciales restringieron indebidamente su capacidad jurídica por su situación de discapacidad.
2. Explica que el 27 de septiembre de 2001 la señora Martínez Chao realizó, bajo estafa, la venta de un terreno compuesto por una casa, dos galpones y forestación en la ciudad de Junín, a favor del señor Carlos Oscar Afflitto, quien en ese entonces era el Jefe de la Dirección de Investigaciones en Función Judicial. Alega que dicho funcionario se aprovechó de su posición laboral y de la condición de salud mental de la presunta víctima, a fin de estafarla e imponer todas las condiciones del negocio, incluso estableciendo un precio inferior a la valuación fiscal y real del terreno[[4]](#footnote-5). Precisa que, si bien las negociaciones fueron Carlos Oscar Afflitto, al escriturar el terreno, quién figuró como comprador ante el escribano en la escritura Nro. 134, Registro Nro. 23, fue con el padre de aquél, Oscar Rodolfo Afflitto.
3. El 24 de septiembre de 2003 el esposo de la presunta víctima promovió un juicio de inhabilitación en el que solicitó su designación como curador y presentó certificados médicos, los cuáles establecían que la señora Martínez Chao padecía un trastorno mental que le provocaba un grado de discapacidad del 80%. En base a ello, arguye que el 19 de octubre de 2005 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 4 concluyó que la presunta víctima presentaba un trastorno mental que la exponía a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio, y, en virtud del artículo 152 bis del Código Civil entonces vigente, declaró su inhabilitación; y designó como curador a su esposo.
4. El 14 de febrero de 2011 el Juzgado Civil y Comercial No. 4 de Junín concedió a la presunta víctima y a su esposo el beneficio de litigar sin gastos contra el señor Oscar Rodolfo Afflitto y sus sucesores. Sin embargo, sostiene que la señora Martínez Chao sufrió violencia familiar por parte de su esposo, lo que provocó que el 2 de agosto de 2011 presentara una denuncia ante el citado juzgado solicitando protección. Debido a ello, indica que el Juzgado Civil y Comercial No. 4 dejó sin efecto la calidad de curador del esposo y el 29 de septiembre de 2011, mediante resolución, designó como curadora a la hija mayor de la presunta víctima.
5. Posteriormente, la salud mental de la presunta víctima mejoró, por lo que su psiquiatra emitió un certificado que constataba tal situación. Precisa que, con dicho documento, la señora Martínez Chao solicitó en reiteradas ocasiones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 4 que constate su “rehabilitación”. No obstante, los peritos oficiales del referido órgano judicial negaron en diversas oportunidades dicho pedido, mediante pericias presuntamente erróneas y fraudulentas. Como parte de las mencionadas acciones, detalla que la presunta víctima, con el apoyo de su hija mayor, solicitó al citado Juzgado el cese de la restricción a su capacidad jurídica, pero este tribunal volvió a rechazar su pedido y confirmó su inhabilitación. Ante esta decisión, señala que el 9 de junio de 2020 la presunta víctima apeló la citada decisión, pero el 1 de septiembre de 2020 la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. Especifica que la citada Cámara, utilizando el artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación actualmente vigente[[5]](#footnote-6), argumentó que la situación jurídica de la presunta víctima había sido adecuada a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se le reconoció un marco de autonomía, pero con restricciones razonables para determinados actos que, por su transcendencia, requerían un sistema de apoyos. Como resultado de esta decisión, señala que la presunta víctima interpuso un recurso de extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pero que aún no ha sido resuelto.
6. Paralelamente, el 25 de agosto de 2006 la presunta víctima y su esposo solicitaron ante el mismo Juzgado Civil y Comercial No. 4 de Junín la nulidad de la mencionada compraventa de la casa que presuntamente se realizó bajo estafa. Señala que el 8 de marzo de 2010, dicho tribunal dictó sentencia interlocutoria decretando la anulación de la compraventa y la restitución del inmueble. Al respecto, dicho juzgado consideró, entre otros elementos, que la situación de discapacidad de la presunta víctima no le permitió entender adecuadamente la magnitud de sus actos. Arguye que el señor Carlos Oscar Afflitto presentó un recurso de apelación contra dicha sentencia y que el 5 de octubre de 2010 la Cámara de Apelación Civil y Comercial revocó tal decisión y rechazó la demanda. Tal órgano consideró que el precio del contrato era acorde al valor del inmueble y que la interdicción de la presunta víctima se decretó cuatro años después de realizado tal negocio. Aduce que la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley contra dicha decisión, pero que el 5 de octubre de 2011 la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires rechazó el recurso por cuestiones de forma. Denuncia que tal error en la presentación de la demanda se debió a la negligencia de la abogada privada de la señora Martínez Chao, quien posteriormente renunció, generando que resulte imposible recurrir a la Corte Suprema de Justicia.
7. En base a tales hechos, la parte peticionaria alega el señor Carlos Oscar Afflitto se aprovechó de la situación de salud mental de la presunta víctima, dado que le pagó por la venta de su bien inmueble un precio menor a un tercio del valor de mercado. Argumenta que la pericia practicada en el proceso de nulidad fue fraudulenta y denuncia que la Cámara de Apelación Civil y Comercial no le permitió a la señora Martínez Chao tener acceso al expediente, sacar fotocopias ni presentar pruebas; y que las autoridades no le facilitaron un defensor de oficio, a pesar que lo solicitó en reiteradas ocasiones. Por otro lado, en relación a su proceso de inhabilitación, enfatiza que la Cámara de Apelaciones que confirmó su inhabilitación es la misma que declaró la validez del acto jurídico de la cuestionada compraventa. Argumenta que las decisiones judiciales resultan injustas dado que se basaron en una pericia falsa, por lo que resulta injusto que se restrinja su capacidad jurídica innecesariamente.
8. Agrega que, a lo largo de estos años, a pesar de agotar todas las instancias judiciales, los recursos internos han demostrado ser ineficaces debido a la postura permisiva de las autoridades ante las irregularidades denunciadas, y su actitud discriminatoria por su condición de mujer con discapacidad. Además, sostiene que la petición está eximida del requisito del plazo de presentación, dado que en el 2012 no seles notificó la resolución de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, y que la presunta víctima conoció la decisión por una nota que dejaron debajo de la puerta de su domicilio.
9. Por su parte, el Estado alega que los hechos denunciados no representan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Sostiene que la presunta víctima contó en todas las acciones que inició con la posibilidad de presentar pruebas, asistir a audiencias, recibir notificaciones y sentencias adecuadamente motivadas. Agrega que pudo recurrir cada decisión teniendo acceso a los recursos de la jurisdicción interna a efectos de formular sus reclamos, los cuales fueron resueltos oportunamente por tribunales imparciales e independientes que respondieron a sus planteos en el marco de su competencia y de conformidad con las reglas del debido proceso. En razón a ello, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.
10. Asimismo, aduce que la petición es inadmisible pues no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna; y plantea que el proceso de rehabilitación no se ha resuelto, dado que continúa evaluándose periódicamente su estado de salud, y que el proceso de nulidad de acto jurídico se encuentra paralizado desde el 6 de enero de 2016 por falta de impulso procesal de las partes. Además, argumenta que la presunta víctima no aporta información precisa y coherente que acredite el agotamiento de la jurisdicción interna, conforme al artículo 28 del Reglamento de la CIDH. Finalmente, alega lo que considera “la extemporaneidad en el traslado de la petición”, por el tiempo transcurrido entre la presentación inicial de la petición y su traslado al Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima considera que cumplió con los requisitos para presentar una petición ante la CIDH. El Estado, por su parte, indica que no se ha aportado información que acredite adecuadamente el agotamiento de la jurisdicción interna.
2. En relación al proceso de inhabilitación, la Comisión observa que la presunta víctima solicitó en reiteradas oportunidades el cese de las restricciones a su capacidad jurídica, pero que las autoridades rechazaron tales pedidos toda vez que las pericias determinaban que aún no se había rehabilitado. En base a ello, la CIDH considera que la señora Martínez Chao no contó con recursos adecuados y efectivos que, partiendo del principio de igual reconocimiento a la capacidad jurídica, atienda sus pretensiones. En razón a ello, la CIDH concluye que en el presente caso es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Respecto al plazo de presentación, la Comisión estima que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
3. Respecto a la nulidad del acto jurídico de compraventa, la CIDH observa que al inicio de dicho proceso la presunta víctima estaba bajo un régimen de interdicción y, posteriormente, uno de capacidad jurídica restringida. En tal sentido, si bien el Estado alega que dicho proceso se encuentra paralizado desde el 6 de enero de 2016, la CIDH considera que las restricciones a la capacidad jurídica de la señora Martínez Chao han limitado sus posibilidades de actuación judicial, por lo que, conforme a las características del presente caso, la Comisión considera que la situación denunciada por el peticionario se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b) de la CADH. Con relación a este extremo, la Comisión considera también que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria, relativos a las restricciones al derecho a la capacidad jurídica, afectación a su propiedad, falta de protección judicial frente a una situación de engaño y las consecuencias generadas en su vida privada debido a su condición de mujer con discapacidad, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igual ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. En cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 9 (legalidad y retroactividad), 10 (derecho a indemnización), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 17 (protección a la familia) de la Convención, la Comisión considera que el peticionario no ha aportado argumentos o sustentos que le permitan concluir, *prima facie*, su posible violación.
3. La CIDH recuerda que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. Asimismo, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión reitera que carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 8, 11, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 9, 10, 13 y 17 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículos 1, 18.1, 19.1 y 2, 26, y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 18 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Precisa que el señor Carlos Oscar Afflitto valorizo la venta en USD$. 17,000.00 y dispuso que se pague USD$. 5,000.00 en efectivo y el saldo restante con una camioneta usada, Fiat Fioriono, modelo 2000, valorizada en USD$. 12.000.00. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 32 del Código Civil y Comercial. - Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador. [↑](#footnote-ref-6)